



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00411

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS, para incoar la presente acción² [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447b322a9ccb130eff47265abfb68833e997cba680300a0f1d4700cee06e895**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00412

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, las facturas electrónicas [si fueron remitidas a través de correo electrónico debe referirse, describir la dirección de destino, y aportar prueba de ello], y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020.

1.3.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de las partes demandante y demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b43fe2126227da111ebcfddd47985498d11e59e628b3f0c16bbb54c6678c7**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00413

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, los conceptos que se adeudan respecto de capital, intereses de plazo y de mora, comoquiera que en el contenido del título valor se hace referencia a que la suma de la obligación allí descrita contiene varios rubros, cuyo pago debe ser solicitado de forma separada, pues intereses de mora solo se pueden generar con respecto al capital. [Art. 82 Núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de las partes demandante y demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1a5ed928b4e6b6d5f312d5f2d8e9d3bd389b8ebcd813906ee4be5cd6594dd**
Documento generado en 06/06/2022 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00419

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PIZANTEX S.A. en Reorganización**, en contra de **C.I. CLAROTEX S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **4.693.367.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0cdf482d3c25c8ebf51ab39b4cf0235917887560d2ae9196105f7dbeafd27f**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00421

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **ANGELA GOMEZ PULGARIN**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.556.827.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d640d2dd35ddf02efd2fbc29680c15d2c6c4da473220b6462ba92b74317e1**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00421

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad de la demandada, y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre de la ejecutada. Líbrense los oficios por secretaría.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980cb2f8ba3a95cb762aa425301575690991222e99641a0ddb7d2c0d1c407f51

Documento generado en 06/06/2022 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00426

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-** y en contra de **DIANNY MARCELA LARA GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **11.925.626.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280f90334cb193827532fde27c6041340b85b3a9d6d77f2337b38167ae1dc51**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00426

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad de la demandada, y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre de la ejecutada. Líbrense los oficios por secretaría.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323bfa4a7775462fa3a062f30645cd0b0517570568c56e17573f714aee5f84c1**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00427

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la remuneración que recibe el demandado como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de \$ **4.500.000.00 M/Cte.** Tramítese por la parte interesada.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc55817984b3af0312033ffe10dd9020e55c8282a60914495f286c535d18c5**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00427

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOHN JAIRO LOPEZ PEÑA**, en contra de **LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 1 de julio de 2019.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIANA ANDREA TABORDA ALMANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290089fc4262967be0f45b0da0663ee419c6ff07305b19f2f97a3e10d6f1a27a**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00428

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **DIEGO ARMANDO JUNCO MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.413.302.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 150000519119 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **648.020.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17000514578 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88117adafd29a8ee555ed8240cbff8e9e7800f3cd4c6a7c5a0fdcf3c116d28cf**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00428

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado, y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre del ejecutado. Líbrense los oficios por secretaría.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c275bcd519d3c7542db25a172923e2ac90a163b5c967dbb1ac553889bd647**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00429

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **NEMESIO USECHE DIAZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **5.067.116.48** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d719801e648d36b7462bf24bf803ff5a972e643c87115a1e45a6049732ac2**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00429

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado, y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre del ejecutado. Líbrense los oficios por secretaría.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f8d44c1b6f1a4f157a90962f8d488e13d649ee7c7efda3dce1f9199012582**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00430

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la remuneración que recibe el demandado como empleado de la entidad COLSEIN S.A.S. Oficiese al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de \$ 38.885.400.00 M/Cte. Tramítese por la parte interesada.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969f5ef2ca8541c6f8cf39f3126b2b6291f50e15bfd674bce7cf96c3d9c355b**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00430

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **DIEGO ORLANDO CHAPARRO CASTILLO**, en contra de **JUAN CARLOS PINZÓN RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.000.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el cheque No. 761805 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.400.000.00 que corresponde a la sanción del 20% del importe del cheque señalado en el numeral 1.1., por haber sido presentado en tiempo y no pagado [art. 731 C. Co.]

1.4.- Por \$ 2.579.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el cheque No. 761808 que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- Por \$ 515.800.00 que corresponde a la sanción del 20% del importe del cheque señalado en el numeral 1.4., por haber sido presentado en tiempo y no pagado [art. 731 C. Co.]

1.7.- Por \$ 7.200.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el cheque No. 761820 que sirve de base a la ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por \$ 1.440.000.00 que corresponde a la sanción del 20% del importe del cheque señalado en el numeral 1.7., por haber sido presentado en tiempo y no pagado [art. 731 C. Co.]

1.10.- Por \$ 4.824.000.00 suma que corresponde al capital contenido en el cheque No. 761821 que sirve de base a la ejecución.

1.11.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.12.- Por \$ 964.800.00 que corresponde a la sanción del 20% del importe del cheque señalado en el numeral 1.10., por haber sido presentado en tiempo y no pagado [art. 731 C. Co.]



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NESTOR ROJAS CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7da8eb174684b71e85dd40c74702397ca1ceeaf4652a599b501c17422ceef8**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00431

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70450327d1af1bdc2c73a1dede0399db5f072f40d3c598cf6b6c1f4f77e0739c**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00406

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la remuneración que recibe el demandado como empleado del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Oficiase al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de \$ 57.534.942.00 M/Cte. Tramítese por la parte interesada.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d64fa218f6d72e04427ff41db96db1bed01f4b6534df895e797a2d21d2874**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00406

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-**, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra de **ALFREDO RUBEN ORCASITAS GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **38.356.628.00** por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab4ae91960516b1b5b7fd3461e6291afdb62a3e3dca5d7fc361399c54e6588**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00407

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 3338 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la notaría 38 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Jessica Pérez Moreno, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que en las mismas se discrimine de forma separada, las sumas que se adeudas por capital, separadas de las que corresponden a diferentes conceptos, pues de contenido del pagaré presentado para el cobro, no se desprende que \$21.797.688, sea el total adeudado por concepto de capital. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4977017ca0663d6c0fa05653d682facc762fe05b121bcc8198eb4d8560c9f**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00408

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, para incoar la presente acción² [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67537d6b2a5b91be9889caa3e857f2f6a9d373b65e85614d2f534a30167f2e0c**
Documento generado en 06/06/2022 12:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00409

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE ANDRES GUTIERREZ AVILA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 37.927.306.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosatario para el cobro judicial JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627813427684cd5d15821b01a735d16e4356201badbab30989825dc2da8128cd**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00409

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado, y comoquiera que la parte actora no anuncia en concreto en qué tipo de productos están consignados, ni a qué entidad bancaria pertenecen; por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena OFICIAR a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos, a nombre del ejecutado. Líbrense los oficios por secretaría.

Una vez se aporte la respuesta correspondiente, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b09625a87a83a6e5155e6b395c29335ab527bc1e6e6923d5c7c34acc35b0d2**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00410

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble
identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-22529, denunciado como de propiedad
de la demandada MARLEN GÓMEZ BERMUDEZ. Por Secretaría, ofíciase y tramítense por
la parte interesada.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ad385750ae3982a308d8e9880f4ecf8eca2f18003a1e4084ac8dd56cfa835**
Documento generado en 06/06/2022 12:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00410

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO**, en contra de **JEREMIAS GOMEZ BERMUDEZ** y **MARLEN GÓMEZ BERMUDEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 25 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 26 presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 27 presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 28 presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 29 presentada para el cobro.

1.10.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- Por \$ **232.000.00** M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 30 presentada para el cobro.

1.12.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera



de Colombia, desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 31 presentada para el cobro.

1.14.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 32 presentada para el cobro.

1.16.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 33 presentada para el cobro.

1.18.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 34 presentada para el cobro.

1.20.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 35 presentada para el cobro.

1.22.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.23.- Por \$ 232.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 36 presentada para el cobro.

1.24.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.25.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 14 presentada para el cobro.

1.26.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.27.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 15 presentada para el cobro.

1.28.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.29.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 16 presentada para el cobro.

1.30.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.31.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 17 presentada para el cobro.

1.32.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.33.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 18 presentada para el cobro.

1.34.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.35.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 19 presentada para el cobro.

1.36.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.37.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 20 presentada para el cobro.

1.38.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.39.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 21 presentada para el cobro.

1.40.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.41.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 22 presentada para el cobro.



1.42.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.43.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 23 presentada para el cobro.

1.44.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.45.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 24 presentada para el cobro.

1.46.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.47.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 25 presentada para el cobro.

1.48.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.49.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 26 presentada para el cobro.

1.50.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.51.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 27 presentada para el cobro.

1.52.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.53.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 28 presentada para el cobro.

1.54.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.55.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 29 presentada para el cobro.

1.56.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.57.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 30 presentada para el cobro.

1.58.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.59.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 31 presentada para el cobro.

1.60.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.61.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 32 presentada para el cobro.

1.62.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.63.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 33 presentada para el cobro.

1.64.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.65.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 34 presentada para el cobro.

1.66.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.67.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 35 presentada para el cobro.

1.68.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.69.- Por \$ 460.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 36 presentada para el cobro.

1.70.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ARTURO CAMACHO CASTRO**, en contra de **MANUEL IGNACIO GUERREO OCHOA** y **MARLEN GÓMEZ BERMUDEZ** por las siguientes sumas:

2.1.- Por \$ 1.500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 30 de agosto del año 2015 y de exigibilidad 30 de abril del año 2019, presentada para el cobro.

2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 2.1., liquidados a la tasa pactada por las partes -26.8242% E.A.-, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se preferirá ésta última, desde el 30 de agosto del año 2017 y hasta el día 30 de abril del año 2019.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANGEL HERNANDEZ MESA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c5d160297e86aaf07132ccff718d8fca6ed0f2abc1cb70fb4f289bc3c3fdd**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00450

Examinado el documento presentado como título ejecutivo, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues la certificación de deuda expedida por el administrador del EDIFICIO CALLE 94 A - PROPIEDAD HORIZONTAL aportado como base la ejecución, si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8cdd19503d4308f54db5d7b9bef9214feb78b0abc1b1b9525dba8e2a58e3b**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00433

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20803245, denunciado como de propiedad de la demandada THEKCA INGENIERIA S.A. Por Secretaría, ofíciase y tramítense por la parte interesada.

SEGUNDO.- Sólo se decreta la anterior medida, toda vez que con ésta, en principio, se puede asegurar el pago de la obligación que se ejecuta, sin perjuicio de que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Secretaría, proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a105fb9a898c3cf8a36528b96ca47e9323cd89e2975268c04c0bbd9ac59dc**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00433

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **CLAUDIA MARISOL ALONSO FERNANDEZ**, y en contra de **HTEK S.A.S.**, **MIGUEL ANGEL DURAN PARRA**, **AURA EMILIA ESTRELLA ORTIZ**, y **THEKCA INGENIERIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **9.544.827.00 M/Cte.**, que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados durante los meses de diciembre de 2021 hasta febrero de 2022 a razón de \$3.181.609 cada uno.

1.2.- Por la suma de \$ **6.363.218.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión sexta, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **BRYAN ORLANDO CARRANZA CAICEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c667ced4f4d79d7692b88fef4cae589fa68753cfa9abd41a8158dd02edbb3d0**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00435

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones relacionadas con declarar solidariamente responsable a la aseguradora del vehículo de placas IET-239, pues este tipo de solicitudes no puede ir dirigida contra sujetos indeterminados y en el contenido de la demanda no se observa que se haya intentado vincular al extremo pasivo respecto de alguna aseguradora. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de libertad y tradición del vehículo de placas YOA-61E, con fecha de expedición que no sea anterior a un mes.

1.3.- Adecuar el poder otorgado conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital proveniente de un documento físico, y si es por mensaje de datos debe contener firma digital¹. Lo anterior, comoquiera que si bien la demanda se presentó en vigencia del decreto 806 de 2020, el poder no cumple con los requisitos previstos en dicha norma pues no se evidencia en su contenido la dirección electrónica de la estudiante de derecho a quien fue otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación. [art. 2 lit. c) Ley 527 de 1999]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e130204186b75d1f55d05bade45551926b75bd1b508d7bece9adb9e28937b**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00439

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2249a43f3c8f3f81d33117f8602d2cc655fa6c6c0b85225cb8a399732028f021**

Documento generado en 06/06/2022 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>